



Síntesis: Durante las visitas de supervisión realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 20, 27, 29 y 30 de abril, así como 3 y 7 de mayo de 2006, a la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, lugar habilitado como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración (INM), donde se encontraron asegurados 78, 38, 11, 35, 49 y 43 extranjeros de diversas nacionalidades, se recibió las quejas de los señores Américo Gaviriam, Carlos Pelico Sontay, Julio Froylán Munguía y Fernando Pérez García, con motivo a las condiciones en que cursaban su aseguramiento en esa cárcel.

Este Organismo Nacional logró establecer que en ese lugar se asegura de manera reiterada a migrantes indocumentados, en condiciones de hacinamiento, sin separación por sexo, o por edad, y en otros casos, los menores son separados de sus padres, sin que se les haya proporcionado sus alimentos con la regularidad debida, ni agua para su consumo; tampoco se les proporcionaron colchonetas ni cobertores limpios y suficientes, así como tampoco se les da agua para su higiene personal; los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas están en malas condiciones de funcionamiento y desprenden olores fétidos; condiciones todas ellas en las que tenían que consumir sus alimentos, lo cual se agravaba por las altas temperaturas y la falta de ventilación adecuada.

De igual manera, los días 21 y 28 de abril, 15 y 29 de mayo, y 9 de junio de 2006, la Oficina Regional en Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional, recibió la queja de los migrantes José Naún Miralda; Kelpin Néstor Castro Sierra, William Flores Salgado, Alexander Ponce Rodríguez, Santos Daniel Hernández e Isaac Vázquez; Domingo Milla Castillo; Wendy Maribel Padilla Alonso, y Servin Marroquín Guerra y Heriberto Tetzaguic Serech, respectivamente, quienes manifestaron haber permanecido asegurados en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, a disposición del INM.

Asimismo, fue posible acreditar que los operativos de verificación migratoria realizados por servidores públicos del INM en el kilómetro 70 de la carretera Santa Ana-Caborca, en el estado de Sonora, entre el 19 de abril y el 19 de junio de 2006, produjeron el aseguramiento de aproximadamente 90 extranjeros indocumentados, quienes fueron ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, donde permanecieron por tiempo prolongado sin que se les proporcionara alimentos, o bien, en el caso de que se les suministraran eran insuficientes; asimismo, no se les practicó el examen médico al momento de su ingreso.

Del análisis lógico-jurídico a las constancias que integran el expediente de queja 2006/2104/5/Q y sus acumulados, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de Sonora violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de los migrantes que fueron asegurados, durante las fechas indicadas, en las celdas de la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, y en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, contenidos en los artículos 1o.; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los Principios 1, 6, y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, fracciones VI y VIII, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 26, 55 y 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 18 de enero de 2007, emitió la Recomendación 1/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración; en un primer punto se recomendó que gire nuevamente sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración cumpla con la circular INM/CCV/009/2006, del 3 de marzo de 2006, con el fin de evitar que en lo subsecuente se habiliten cárceles públicas como estaciones migratorias; en un segundo punto, se solicitó que cuando por razones extraordinarias y excepcionales se requiera habilitar lugares, éstos permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; finalmente, se solicitó, en el tercer punto del documento, dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda contra los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del Instituto en Sonora que habilitaron como zona de aseguramiento la Comandancia Municipal de Hermosillo y la Cárcel Municipal de Caborca, ambas de Sonora, lo que motivó violaciones al trato digno de los migrantes asegurados.

RECOMENDACIÓN 1/2007

CASO SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE MIGRANTES EN CÁRCELES DE LOS MUNICIPIOS DE HERMOSILLO Y CABORCA, SONORA

México, D. F., 18 de enero de 2007

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2104/5/Q y sus acumulados 2006/1934/5/Q, 2006/2106/5/Q, 2006/2172/5/Q, 2006/2173/5/Q, 2006/2181/5/Q, 2006/2290/5/Q, 2006/2689/5/Q y 2006/2941/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Américo Gaviriam, Julio Froylán Murguía, Carlos Pelico Sontay, Fernando Pérez García, José Naún Miralda, Kelpin Néstor Castro Sierra, William Flores Salgado, Santos Daniel Hernández, Isaac Vázquez, Alexander Ponce Maldonado, Domingo Milla Castillo, Wendy Maribel Padilla Alonso, Servin Marroquín Guerra y Heriberto Tetzaguic Serech, en su agravio y de 72 migrantes más; así como la queja iniciada de oficio radicada con el número de expediente 2006/2758/5/Q, a favor de 113 migrantes de las siguientes nacionalidades: 83 guatemaltecos, 36 hondureños, 58 salvadoreños, un cubano, un nicaragüense y 20 sin señalar su nacionalidad.

I. HECHOS

A. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en Hermosillo, Sonora.

1. Los días 20, 27, 29 y 30 de abril, así como 3 y 7 de mayo de 2006, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión en la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, lugar habilitado como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración (INM), donde se encontraron asegurados 78, 38, 11, 35, 49 y 43 extranjeros, de diversas nacionalidades,

quienes permanecían juntos distribuidos en cuatro celdas con capacidad para cinco personas cada una; sin separación de dormitorio para niños, mujeres y hombres, y cuatro menores que fueron separados de sus familiares. Se apreció que las fosas sanitarias estaban descubiertas y sin servicio de agua propio, por lo que los mismos asegurados reciben una cubeta con agua para la limpieza de éstos; que consumen sus alimentos en ese mismo sitio; que no les proporcionaron agua para beber; que no cuentan con regadera para bañarse, ni les entregaron enseres de aseo personal; que eran insuficientes los cobertores y cobijas; asimismo, que los extranjeros habían dormido, en su gran mayoría, en el suelo.

2. De las visitas mencionadas se recibieron las quejas de los señores Américo Gaviriam, Carlos Pelico Sontay, Julio Froylán Munguía y Fernando Pérez García, con motivo de las condiciones descritas en que cursaban su aseguramiento en esa cárcel.

B. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en Caborca, Sonora.

1. El 21 de abril y 15 de mayo de 2006, la Oficina Regional en Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional, recibió la queja del migrante José Naún Miralda, en la que manifestó que en compañía de seis extranjeros indocumentados, originarios de Honduras y El Salvador, fueron ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, a las 20:30 horas del 20 de abril de 2006, donde no les fueron proporcionados alimentos y agua, hasta que fueron trasladados a la Subdelegación Local del INM en Nogales, Sonora, lugar al que llegaron a las 17:00 horas del 21 de abril de 2006.

2. El 28 de abril de 2006, personal de esta Comisión Nacional, al efectuar una visita de supervisión a las instalaciones del INM en Nogales, Sonora, recibió la queja de los señores Kelpin Néstor Castro Sierra y William Flores Salgado, quienes refirieron que después de su detención por personal del INM fueron ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, donde permanecieron desde las 20:00 horas del día 26, a las 23:00 horas del día 27 de abril de 2006, y que durante su estancia sólo les dieron dos veces de comer una tortilla de harina con papas y que el agua para beber se las daban de una llave exterior. Por otra parte, los señores Alexander Ponce Rodríguez, Santos Daniel Hernández e Isaac Vázquez señalaron que fueron ingresados a las 18:00 horas del 27 de abril y no se les proporcionó alimento alguno hasta la mañana del día siguiente.

3. El 15 de mayo de 2006 la Oficina Regional en Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional recibió el escrito del migrante hondureño Domingo Milla

Castillo, quien refirió que junto con otros cuatro migrantes fueron asegurado por el INM, e ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, a las 21:30 horas del 14 de mayo de 2006, donde no les proporcionaron alimentos, hasta que fueron trasladados a las instalaciones del INM en Nogales, Sonora, donde les brindaron alimentos hasta las 13:30 horas del día siguiente. Además, que en la cárcel mencionada no le otorgaron la atención médica que requería el quejoso.

4. El 29 de mayo de 2006, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de supervisión a la Subdelegación Local del INM en Nogales, Sonora, donde se recibió la queja de la señora Wendy Maribel Padilla Alonso, de nacionalidad hondureña, quien refirió que, al igual que cuatro migrantes hondureños, el 26 de mayo de 2006, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron asegurados por servidores públicos del INM e ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, lugar en el que sólo les dieron un taco de frijol y café hasta la mañana siguiente, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando fueron trasladados a Nogales, Sonora; asimismo, señaló que desde su aseguramiento no habían sido revisados médicamente.

5. El 9 de junio de 2006, en una visita de supervisión a la Subdelegación Local en Nogales, Sonora, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja de los migrantes Servin Marroquín Guerra y Heriberto Tetzaguic Serech, quienes manifestaron que desde las 17:00 horas del 8 de junio de 2006 en que fueron interceptados por agentes del INM, los mantuvieron en el interior de una camioneta de ese Instituto, sin proporcionarles alimento y agua, siendo conducidos hasta la media noche a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, donde pernoctaron y fueron trasladados la mañana siguiente a las instalaciones del INM en Nogales, Sonora.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al INM y a los ayuntamientos de Hermosillo y Caborca, Sonora, información detallada y completa sobre los hechos constitutivos de las quejas. En respuesta se envió lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en Hermosillo, Sonora.

1. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2006, realizada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita de supervisión efectuada en esa fecha a la Comandancia Municipal Zona Norte en Hermosillo, Sonora, habilitada

como estación migratoria, en las que constan las condiciones en que permanecieron los 78 extranjeros asegurados.

2. El acta circunstanciada del 27 de abril de 2006, elaborada por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en virtud de la visita de supervisión realizada en la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, donde se encontraron 38 migrantes asegurados, y en la que constan las condiciones de estancia, motivo por el cual se recabó la queja del señor Américo Gaviriam, por sí y a favor de los migrantes asegurados.

4. El acta circunstanciada en la que consta que Visitadores Adjuntos de esta institución, el 29 de abril de 2006, realizaron una visita de supervisión a la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, en la que se encontró a 11 extranjeros; a dicha acta se adjuntó la queja suscrita por el señor Julio Froylán Munguía y siete migrantes más, por las violaciones a sus Derechos Humanos y por el estado en que cursaban su aseguramiento.

3. El acta circunstanciada del 30 de abril de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la visita de supervisión, en la que consta la situación en que permanecen las 35 personas aseguradas en la Comandancia Municipal Zona Norte en Hermosillo, Sonora.

5. El acta circunstanciada del 3 de mayo de 2006, formulada por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la visita de supervisión que realizó a la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, en que se hizo constar la presencia de 49 migrantes, y en la que se recabó el escrito de queja del señor Carlos Pelico Sontay, de nacionalidad guatemalteca, y 11 migrantes más, con motivo de la situación deplorable en que cursan su aseguramiento.

4. El acta circunstanciada del 7 de mayo de 2006, que personal de la Comisión Nacional elaboró en razón de la visita de supervisión que llevó a cabo en la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, en que consta las condiciones en que cumplen su aseguramiento 43 extranjeros; con motivo de ello, el señor Fernando Pérez García y tres migrantes más presentaron su escrito de queja.

6. Los informes rendidos por el Subdelegado local del INM en Sonora, mediante los oficios DRS/CJ/201/2006 y DRS/CJ/202/2006, del 31 de mayo de 2006; DRS/CJ/205/2006 y DRS/CJ/212/2006, del 1 y 6 de junio de 2006, respectivamente, y DRS/CJ/396/2006, del 11 de julio de 2006, a los que adjuntó

copia certificada de la relación de extranjeros asegurados en Hermosillo, Sonora, del 19 de abril al 31 de mayo de 2006.

5. El informe en colaboración rendido por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo, Sonora, a través del oficio sin número del 20 de julio de 2006.

7. La copia certificada de las actas circunstanciadas de visita de supervisión que personal de este Organismo Nacional realizó a la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, los días 4, 9, 12 y 15 de octubre de 2006.

6. El fax del oficio número UAS/1357/2006, suscrito por el Delegado regional del INM en Sonora, del 16 de octubre de 2006, que dirigió al Delegado local del INM en el Aeropuerto Internacional de Hermosillo, Sonora, por el que propone diversas acciones tendentes a la mejora de las instalaciones del lugar habilitado como estación migratoria en la capital del ese estado.

11. El oficio DRS/CJ/625/2006, del 23 de octubre de 2006, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Delegación Sonora del INM, al que anexó la copia del “contrato abierto de prestación del servicio de alimentación para extranjeros asegurados en las estaciones migratorias de las Delegaciones y Subdelegaciones de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Sonora”, del 5 de julio de 2006, mismo que carece de firmas.

B. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en Caborca, Sonora.

1. Los escritos de queja del 21 de abril, y 15 y 29 de mayo de 2006, presentados ante este Organismo Nacional por los señores José Naún Miralda, Domingo Milla Castillo y Wendy Maribel Padilla Alonso, en que refieren las circunstancias en que permanecieron asegurados por servidores públicos del INM en el interior de la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora.

2. Las actas circunstanciadas, del 28 de abril y 9 de junio de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que constan las quejas presentadas por los señores Kelpin Néstor Castro Sierra y Servin Marroquín Guerra, respecto de las condiciones de su aseguramiento y el de otros migrantes, en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora.

2. Los informes rendidos por el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, mediante los oficios SDL/NOG/JCZ/178/2006 y SDL/NOG/JCZ/179/2006, del 26 de mayo; SDL/NOG/JCZ/209/2006, del 16 de junio;

SDL/NOG/JCZ/222/2006, del 19 de junio, y SDL/NOG/JCZ/252/2006, del 6 de julio, todos de 2006, a los que anexó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a) El oficio número SDL/NOG/JCZ/201/2006, del 7 de junio de 2006, dirigido por el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, a la Jefa del Departamento Administrativo INAMI, Delegación Regional Sonora, con objeto de proveer alimentos a los asegurados en Caborca, Sonora.

b) El oficio SDL/NOG/JCZ/202/2006, del 7 de junio de 2006, que dirigió el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, a los agentes del INM comisionados en los puntos de revisión carreteros identificados como “kilómetro 18 Nogales” y “kilómetro 70 Altar”, a través del cual reitera la prohibición de habilitar cárceles municipales como estaciones migratorias.

3. El acta circunstanciada, del 5 de julio de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la visita especial de supervisión a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, habilitada como estación migratoria, a la que se anexó, entre otras, la documentación siguiente:

a) La evaluación realizada a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, por personal de este Organismo Nacional, a través del “formato de supervisión a estaciones migratorias”, como lugar habilitado para tal efecto.

b) Los oficios de habilitación de cárcel pública como estación migratoria, que dirigió el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, al Director de Policía y Tránsito Municipal en Caborca, Sonora, números SDL/001/2006, del 29 de abril; cuatro oficios identificados como SDL/ /2006, del 4 de mayo; dos SDL/ /2006, del 6 de mayo, así como los diversos SDL/ /2006, del 16 y 19 de mayo, y 12, 15 y 19 de junio, todos de 2006.

c) Los oficios de deshabilitación de cárcel pública como estación migratoria, suscritos por el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, quien los dirigió al Director de Policía y Tránsito de Caborca, Sonora, con oficios números SDL/S/N/2006, del 19 de abril; SDL/ /2006, del 21 de abril; los diversos SDL/S/N/2006, del 23 y 25 de abril; SDL/002/2006, del 29 de abril, así como los dos oficios identificados con los números SDL/ /2006, del 7 de mayo; SDL/ /2006, del 20 y 22 de mayo, y dos más del 27 de mayo, todos de 2006.

c) La lista de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Caborca, Sonora, de las 22:00 horas del día 19, a las 06:00 del 20 de

junio de 2006, donde se aprecia la estancia de siete personas a disposición del INM.

5. El oficio número 17/15301/2006, del 25 de julio de 2006, suscrito por el Presidente municipal de Caborca, Sonora, al que acompañó el informe del Jefe de Policía y Tránsito Municipal, respecto de las condiciones de las celdas preventivas cuando son habilitadas como estación migratoria por el INM, al que se adjuntó los oficios números SDL/SN /2006, del 15, y 12 y 19 de junio de 2006, dirigidos al Director de Policía y Tránsito Municipal de Caborca, Sonora, por parte del Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, por los que habilita la cárcel pública como estación migratoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en Hermosillo, Sonora.

Durante las visitas de supervisión realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 20, 27, 29 y 30 de abril, y 3 y 7 de mayo de 2006, se estableció que en la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, habilitada como estación migratoria por el INM, se asegura de manera reiterada a migrantes indocumentados, en condiciones de hacinamiento, sin separación por sexo, o por edad; y en otros casos, los menores son separados de sus padres sin que se les haya dado con la regularidad prevista sus alimentos ni agua para su consumo; tampoco se les proporcionaron colchonetas ni cobertores limpios y suficientes, así como tampoco se les da agua para su higiene personal, y los sanitarios que se encuentran dentro de las celdas están en malas condiciones de funcionamiento y desprenden olores fétidos; condiciones todas ellas en las que tenían que consumir sus alimentos, lo cual se agravaba por las altas temperaturas y la falta de ventilación adecuada.

B. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en Caborca, Sonora.

Los operativos de verificación migratoria realizados por servidores públicos del INM en el kilómetro 70 de la carretera Santa Ana-Caborca, Sonora, entre el 19 de abril y el 19 de junio de 2006, produjeron el aseguramiento de aproximadamente 90 extranjeros indocumentados, quienes fueron ingresados a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, donde permanecían por tiempo prolongado sin que se les proporcionara alimentos, o bien, en el caso de que se les suministraran eran insuficientes; asimismo, no se les practicó el examen médico al momento de su ingreso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico a las constancias que integran el expediente de queja 2006/2104/5/Q y sus acumulados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de Sonora violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de los migrantes que fueron asegurados en las celdas de la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, los días 20, 27, 29 y 30 de abril, y 3 y 7 de mayo de 2006, así como de los que permanecieron en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, los días 20, 21, 26 y 27 de abril; 14, 15, 26 y 27 de mayo, y 8 y 9 de junio de 2006, por las siguientes consideraciones:

Al tener habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de extranjeros se contraviene lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que evidentemente esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de los extranjeros. En este sentido se pronunció esta Comisión Nacional en su Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana, dado a conocer a la opinión pública en diciembre de 2005, y señaló en sus puntos segundo y tercero la necesidad de contar con áreas, instalaciones y servicios, en condiciones de operación y mantenimiento idóneos, así como tomar las medidas pertinentes para los casos de aseguramientos masivos, con el fin de evitar el hacinamiento y carencia o baja calidad de los servicios a que tienen derecho las personas sujetas a la medida de aseguramiento.

Cabe señalar que en el caso del estado de Sonora, esta Comisión Nacional ya había acreditado, dentro del expediente 2005/1928/5/Q, el aseguramiento indebido de migrantes indocumentados en cárceles municipales de esa entidad federativa, lo que motivó que se formulara al INM la conciliación respectiva, la que fue aceptada por esa autoridad. En cumplimiento al compromiso adquirido, ese Instituto emitió la circular INM/CCV/009/2006, del 3 de marzo de 2006, girada por el Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, con el fin de evitar que en lo subsecuente se habiliten cárceles públicas como estaciones migratorias.

Asimismo, el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, a través de su oficio SDL/NOG/JCZ/202/2006, del 7 de junio de 2006, prohibió a los agentes federales de migración, comisionados en puntos de revisión carreteros, habilitar

locales de detención preventiva como estaciones migratorias, e indicó como antecedentes las instrucciones giradas mediante los oficios DRS/367/2005 y INM/CCV/8584/2005, del 15 y 20 de diciembre de 2005, respectivamente, en los que el Delegado regional y Coordinador de Control y Verificación Migratoria, ambos del estado de Sonora, giraron instrucciones a fin de evitar la práctica descrita.

No obstante ello, se continúa con dicha práctica. Esto se puede constatar con las actas circunstanciadas de 20, 27, 29 y 30 de abril, y 3 y 7 de mayo de 2006, fechas en las que se encontraron asegurados en las instalaciones de la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, 78, 38, 11, 35, 49 y 43 migrantes, respectivamente, durante un tiempo superior a las 24 horas, en el caso de 125 extranjeros indocumentados.

Asimismo, como se desprende de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional por los señores José Naún Miralda y Domingo Milla Castillo, los días 21 de abril y 15 de mayo de 2006, así como de las actas circunstanciadas de fechas 28 de abril, 29 de mayo y 9 de junio del año citado, en las que constan las visitas de supervisión a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, quedó evidenciado que en esas instalaciones se aseguraron a 7, 5, 12, 8, 4, 5, 5 y 2 migrantes, respectivamente, y en el caso de 14 extranjeros indocumentados, su estancia fue superior a las 40 horas.

A. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en las celdas de la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora.

En las visitas de supervisión del 29 de abril, y 3 y 6 de mayo de 2006, a la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, personal de esta Comisión Nacional recabó las quejas de los señores Julio Froylán Murguía, Carlos Pélico Sontay y Fernando Pérez García, en su favor y en el de siete y 11 extranjeros, respectivamente, quienes refirieron que en su estancia en ese lugar no se les había proporcionado agua potable, ni enseres para su aseo personal, y que las instalaciones sanitarias no contaban con las mínimas condiciones de higiene, así como que permanecían juntos mujeres, hombres y niños.

Los Visitadores de esta Comisión Nacional observaron que las condiciones físicas del lugar habilitado como estación migratoria por el Instituto Nacional de Migración no era apropiado para la estancia digna de los extranjeros, tal como se desprende de las actas circunstanciadas de 20, 27, 29 y 30 de abril, y 3 y 7 de mayo de 2006, ya que carece de ventilación adecuada y cuenta con cuatro celdas, con capacidad para cinco personas, cada una. De ello se desprende que en esas

fechas los asegurados se encontraban en condiciones de hacinamiento. En la primera fecha estuvieron en esas instalaciones 59 hombres y 19 mujeres; en la segunda, 31 hombres y siete mujeres; en la tercera, 32 hombres y tres mujeres; en la cuarta, 41 hombres, seis mujeres y dos menores, y en la quinta, 33 hombres y 10 mujeres, sin que fueran separados por razones de sexo y edad, cuando por el espacio existente, sólo es para 20 personas, por lo que al exceder este número, los restantes permanecían en las celdas y pasillos, donde pernoctaban en el piso.

Además, no se contaba en el recinto con agua potable, ni siquiera para el aseo personal; asimismo, para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, y éstos eran suministrados en la misma área de aseguramiento, con el agravante de que el área carecía de aseo y no se les entregaban enseres básicos para la higiene personal, como jabón y papel higiénico; asimismo, que las fosas sanitarias que se encontraban en el interior de las celdas estaban descubiertas y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento. En consecuencia, las instalaciones de la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, habilitada por el INM como estación de migración, incumplen los requisitos señalados por los artículos 208, y 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 5, fracciones I y II; 52; 55, y 56, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamientos de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que señalan que esas instalaciones deben ser acordes con el respeto a los Derechos Humanos, y contarán con las áreas femenil, varonil y de aseguramiento de familias, con comedor anexo para la ingesta de alimentos y agua potable, así como instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer las necesidades naturales y de higiene, y se brindarán enseres básicos para su aseo personal.

En ese sentido, el INM, mediante los informes rendidos el 31 de mayo, 1 y 6 de junio, así como 11 de julio, todos de 2006, señaló en términos generales que la autoridad municipal de Hermosillo, Sonora, facilita personal de limpieza para el área de asegurados en la Comandancia Municipal habilitada, y que se trata de las instalaciones que reúnen las mejores condiciones en la localidad para la estancia de extranjeros; asimismo, niega que en el lugar haya existido el hacinamiento referido, ya que hace conducciones de manera expedita a la estación migratoria de la ciudad de México, Distrito Federal; niega además, que los sanitarios y lavabos carezcan de agua y que sea insalubre el sitio; así como que se hayan mantenido menores asegurados en ese lugar.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad migratoria, el Director General de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo, Sonora, informó a esta Comisión Nacional, que esa Dirección General “carece de obligaciones y/o

facultad alguna, por lo que se refiere a la atención, vigilancia, custodia, alimentación, aseo personal, suministro de agua, saneamiento e higiene de las celdas, mantenimiento preventivo y/o correctivo de las instalaciones físicas e hidráulicas, así como las medidas de protección civil y de contingencia para la estación migratoria habilitada...”

Robustece la apreciación de este Organismo Nacional, el oficio vía fax UAS/1357/2006, del 16 de octubre de 2006, por el que el Delegado regional en Sonora instruye al Delegado local en el Aeropuerto Internacional de Hermosillo, Sonora, para que personal a su cargo realice limpieza en las celdas de la Comandancia Municipal Zona Norte en Hermosillo, Sonora, y propone mantenimiento, mejoras y fumigación en las áreas de aseguramiento; asimismo, anuncia la solicitud de recursos para compra de colchonetas, cobijas y enseres básicos de aseo, entre otros aspectos, dadas las condiciones en que se mantiene asegurados a los migrantes en ese lugar.

Por otra parte, durante la visita de supervisión del 20 de abril de 2006, que realizó personal de este Organismo Nacional, se tuvo conocimiento de que los menores ÓAFM, de 12 años de edad; FSFM de 10 años, y FZCC de 11, originarios de El Salvador, habían sido separados de sus familiares con quienes viajaban, lo que se pudo constatar en los acuerdos de aseguramiento dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos números 387/2006, 388/2006 y 385/2006, respectivamente, en los que se ordenó el ingreso de los niños a las instalaciones de UNACARI y/o JINESEKI del DIF de Hermosillo, Sonora, en tanto se resolvía su situación migratoria, determinación con la que los servidores públicos encargados de los procedimientos citados contravinieron lo dispuesto por los artículos 209, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Población, y 52 y 53 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, que refieren que cuando se trate del aseguramiento de familias se alojarán en la misma instalación.

Asimismo, en el acta circunstanciada del 30 de abril de 2006, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional constataron que hasta las 22:40 horas no se les había proporcionado el alimento de esa noche. Al respecto, la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Delegación Sonora del INM, en su oficio DRS/CJ/625/2006, del 23 de octubre de 2006, informó a esta Comisión Nacional la existencia del contrato de prestación de servicios con la empresa Camim Alimentos, S. A. de C. V., sin embargo, se advierte que el mismo no ha sido debidamente suscrito por las partes, toda vez que carece de firmas, por lo que no produce certidumbre sobre el cumplimiento de la obligación de ese Instituto a otorgar tres alimentos al día, en

términos del artículo 26 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

También quedó evidenciado para esta Comisión Nacional que el personal del INM que implementó los procedimientos administrativos en materia migratoria respecto del aseguramiento de los agraviados, omitió recabar y glosar el oficio de puesta a disposición, informe y certificado médico, por parte de la autoridad que los aseguró, tal como lo dispone el lineamiento 1.1. de la Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia del procedimiento migratorio 10/99, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1999, que establecen que toda presentación de extranjero ante la autoridad migratoria deberá realizarse mediante oficio de puesta a disposición, informe y certificado médico, documentos que deberán de exhibir la autoridad que haya llevado a cabo el aseguramiento.

Finalmente, para esta Comisión Nacional quedó demostrado, a través de las actas circunstanciadas elaboradas por su personal los días 4, 9, 12 y 15 de octubre de 2006, que la autoridad migratoria continúa utilizando la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, en las mismas condiciones en que fueron hallados los agraviados.

B. Condiciones de aseguramiento de extranjeros en la cárcel de Caborca, Sonora.

Los días 21 de abril y 15 de mayo de 2006 la Oficina Regional en Nogales, Sonora, de esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja de los señores José Naún Miralda, Domingo Milla Castillo, respectivamente, quienes refirieron que cuando se les ingresó a la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, no se les proporcionó alimentos y agua, además, que al último no se le brindó la atención médica que requería.

En la entrevista realizada los días 28 de abril, 29 de mayo y 9 de junio de 2006, en las instalaciones de la Subdelegación Local del INM en Nogales, Sonora, los migrantes Kelpin Néstor Castro Sierra, William Flores Salgado, Santos Daniel Hernández, Isaac Vázquez, Alexander Ponce Maldonado, Wendy Maribel Padilla Alonso, Servin Marroquín Guerra y Heriberto Tetzaguic Serech indicaron a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional que durante su estancia en la cárcel de Caborca, Sonora, en unos casos no se les había proporcionado alimentos, y en otros, éstos fueron insuficientes, así como servidos tardíamente, al extremo de transcurrir hasta 27 horas sin probar alimento.

Corrobora el dicho de los agraviados el contenido del oficio SDL/COG/JCZ/201/2006, del 7 de junio de 2006, que el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, dirigió a la Jefa del Departamento Administrativo de la Delegación Regional Sonora, mediante el cual reconoce no tener proveedor de alimentos en Caborca, Sonora.

Asimismo, de la visita practicada el 5 de julio de 2006 por personal de esta Comisión Nacional a la Cárcel Municipal habilitada en Caborca, Sonora, el Jefe de Policía y Tránsito Municipal refirió que la cocina y los alimentos que ahí se preparan, no son para el servicio de los asegurados por el INM, por lo que quedó evidenciado que no existe un mecanismo para cumplir con lo establecido por los artículos 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 26 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Por otra parte, en los expedientes que contienen el procedimiento administrativo en materia de migratoria incoado a los agraviados, se omitió recabar y glosar el oficio de puesta a disposición, informe y certificado médico, por parte de la autoridad que los aseguró, tal como lo dispone el lineamiento 1.1. de la Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia del procedimiento migratorio, ya mencionada en el cuerpo de la presente Recomendación, omisión que consta en las actas circunstanciadas del 15 y 29 de mayo de 2006, en las que los señores Domingo Milla Castillo y Wendy Maribel Padilla Alonso señalaron que no se les había proporcionado atención médica.

Sobre el particular, como se desprende del informe rendido por el Subdelegado local del INM en Nogales, Sonora, en lugar de desvirtuar, mediante las constancias respectivas, las condiciones en que cursan los migrantes su aseguramiento, justificó dichas omisiones, con el argumento de que el tiempo de estancia de los extranjeros fue mínimo, y que sí recibían alimentos, con excepción de los casos en que el ingreso a dicha cárcel fuera muy tarde.

En este sentido, para esta Comisión Nacional es claro que toda persona que se halle establecida permanentemente o de manera transitoria en nuestro país goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, mismos que no pueden restringirse ni suspenderse, y en los cuales se establece que las obligaciones de las autoridades consisten en dar un trato digno a las personas sin distinción de raza, etnia o nación, y que el hecho de tener calidad migratoria distinta no es limitante de su derecho de ser respetados en su integridad física, ni moral, sin embargo, las condiciones de la Comandancia de

Hermosillo y la Cárcel Municipal de Caborca, ambas de Sonora, no son acordes para la estancia de ningún ser humano.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del INM violaron los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de los migrantes asegurados en la Comandancia Municipal Zona Norte de Hermosillo, Sonora, los días 20, 27, 29 y 30 de abril, y 3 y 7 de mayo de 2006; también de los que permanecieron en la Cárcel Municipal de Caborca, Sonora, los días 20, 21, 26 y 27 de abril; 14, 15, 26 y 27 de mayo, así como 8 y 9 de junio de 2006, contenidos en los artículos 1o.; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los Principios 1, 6, y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, fracciones VI y VIII, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 26, 55 y 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; 1.1 de la Circular 010/99 por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del procedimiento administrativo, así como la circular INM/CCV/009/2006, del 3 de marzo de 2006, girada por el Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, que en términos generales se refieren al derecho de los migrantes para que durante el tiempo que permanezcan en las estaciones migratorias y lugares habilitados, lo hagan en condiciones dignas, se les proporcione lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas y a la obligación de las autoridades del INM a respetar sus Derechos Humanos.

Adicionalmente, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración presuntamente transgredieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire nuevamente sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración cumplan con la circular INM/CCV/009/2006, del 3 de marzo de 2006, girada por el Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, con el fin de evitar que en lo subsecuente se habiliten cárceles públicas como estaciones migratorias. Debido a que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa.

SEGUNDA. Cuando por razones extraordinarias y excepcionales se requiera habilitar lugares, éstos permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del Instituto en Sonora, que habilitaron la Comandancia Municipal de Hermosillo y la Cárcel Municipal de Caborca, ambas de Sonora, lo que motivó violaciones al trato digno de los migrantes asegurados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional